



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-51

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO:
7/2016.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 7/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio PS_I-121/2016, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el original de la constancia de hechos suscrita por

, secretaria auxiliar de acuerdos, en la que hizo constar el extravío del proyecto de la controversia constitucional 13/2015 de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo

Rebolledo, para deslindar responsabilidades administrativas al respecto, por lo que el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo el quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que se radicó la denuncia con el número **7/2016**, a fin de realizar el análisis de los documentos remitidos y determinar si procedía el inicio de un procedimiento disciplinario (fojas 1 a 20).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 7/2016 a _____, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 21 a 30).

Lo anterior, en esencia, al considerar que dicha persona incumplió su obligación de custodiar y cuidar la documentación que tenía bajo su responsabilidad, así como evitar su sustracción, particularmente, por el extravío del proyecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativo a la controversia constitucional C.C.
13/2015.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el veintiuno de abril de dos mil dieciséis (foja 31).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis se recibió el informe de defensas de

, en el que solicitó que se requirieran diversas pruebas documentales y, una vez recabadas, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, al igual que la presuncional y la instrumental de actuaciones; asimismo, se solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal que rindiera el informe que fue ofrecido como prueba.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades por sus trámites legales y tomando en

consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 220).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que*
es responsable de la
infracción administrativa materia de este
procedimiento, conforme a lo expuesto en los
considerandos tercero y cuarto del presente
dictamen.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a*
con
, de acuerdo con lo señalado en el
considerando quinto de este dictamen.

Remítanse los autos del procedimiento de
responsabilidades administrativas en que se
actúa a la Presidencia de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, para los efectos precisados
en la parte final del último considerando.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

en el cargo que ostenta, como
adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haber custodiado y cuidado la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, al haber extraviado el proyecto de la controversia constitucional C.C. 13/2015 que recibió de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En consecuencia, como se adelantó, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer

al servidor público sujeto a investigación (foja 232).

SEXO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, inserto al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 7/2016, que

ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 233).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita



Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.

Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

en su cargo de _____, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con su deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tiene bajo su responsabilidad, al haber extraviado un proyecto que estaba bajo su custodia.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al

el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; (...).

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos, de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.



Esta exigencia implica que incurra en responsabilidad administrativa el servidor público que extravíe o le dé un mal uso a la documentación o información que se encuentre bajo su custodia.

Atendiendo a la naturaleza de la obligación que se extrae de los preceptos referidos, se advierte que ésta lleva implícito el deber de cuidado a cargo del servidor público respecto de la información y documentación que tiene bajo su responsabilidad.

Por tanto, en los casos en los que se atribuya a un servidor público el extravío de información o documentación a su cargo, es necesario establecer hasta qué grado le es exigible el deber de cuidado al inculpado, derivado de su calidad de garante.

Esto es, para determinar si el extravío de información o documentación a cargo de un servidor público es susceptible de actualizar una causa de responsabilidad administrativa, es necesario que se acredite el desacato por parte del imputado de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar que debido al extravío de información o documentación se desacató o no el deber de cuidado que le correspondía al servidor público, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, debe verificarse, por principio, si ese incumplimiento derivó directamente de una falta de cuidado, ya sea por voluntad propia del servidor público, por negligencia o por algún otro factor (por ejemplo, falta de recursos materiales, carga excesiva de trabajo, falta de claridad en la distribución de responsabilidades en el protocolo de custodia, etcétera).

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el presente procedimiento versa sobre la posible infracción en que incurrió el servidor público _____, por ser el responsable del extravío del proyecto relativo a la Controversia Constitucional C.C. 13/2015 de la ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el expediente administrativo cuya resolución ahora se emite, obran las siguientes constancias:

1. Constancia de hechos firmada por _____, secretaria auxiliar de acuerdos adscrita a la Secretaría de Acuerdos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Primera Sala del Alto Tribunal, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (folios 2 a 4).

De dicha constancia se advierten los siguientes hechos relevantes:

- El trece de enero de dos mil dieciséis, le informó a la secretaria auxiliar que no localizaba el proyecto de la Controversia Constitucional C.C. 13/2015, de la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, recibido en esa Secretaría de Acuerdos el veintiséis de noviembre de dos mil quince, lo que era posible apreciar en la "lámina" que se genera para registrar los proyectos remitidos por las ponencias, y de la cual se entrega una copia al área de estadística para su descargo en la Red Jurídica y otra a la señora *para que también proceda a realizar el desahogo en el programa de Registro Historia donde se anota la fecha de recepción y la frase "Proyecto recibido."*

- La secretaria auxiliar solicitó a la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo el acuse de recibo del proyecto entregado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala e informó la situación al coordinador de esa Ponencia y ordenó una búsqueda exhaustiva en las diferentes áreas de la

Secretaría de Acuerdos auxiliada por el personal a su cargo.

- El quince de enero de este año, al no localizar el proyecto, la secretaria auxiliar lo informó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, quien le ordenó que para el dieciocho de ese mes se entregara una constancia de hechos y un oficio dirigido al coordinador de la ponencia en cita, a fin de solicitarle una nueva impresión del proyecto y listarlo cuando se indicara.

- A inicios de dos mil quince, sin poder precisar la fecha, la secretaria auxiliar solicitó verbalmente a [redacted] y a [redacted] que la entrega de proyectos a otra área se hiciera mediante acuse de recibo; sin embargo, cuando solicitó el control de acuses a [redacted] éste le contestó que no lo había hecho, porque nunca se había extraviado algún proyecto; por esa situación le llamó la atención, además de pedirle la búsqueda del documento.

- Se recibió de la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo la impresión solicitada con el visto bueno del Ministro, mismo que se registró con el día y la hora en que originalmente había ingresado a la Secretaría de Acuerdos de esa Sala.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La secretaria auxiliar afirma que por escrito reiteró al personal a su cargo que se dejara constancia de la entrega de proyectos originales o copias mediante acuse de recibo respectivo, asimismo, solicitó que se conservaran los acuses para cualquier aclaración.

- El procedimiento para la recepción de los proyectos en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el siguiente:

recibe físicamente el proyecto y con el reloj checador se asienta la fecha y hora de recepción, tanto en el original como en el acuse respectivo; posteriormente, lo registra en un archivo denominado "asuntos recibidos", en el que deja constancia de los datos de identificación del expediente e imprime el registro en dos tantos para entregar uno al encargado del programa "Registro Historia" y el otro al encargado del área de estadística.

- La secretaria auxiliar añade que antes de que se perdiera el proyecto de referencia,

realizaba la entrega de los mismos en el área de fotocopiado sin acuse de recibo y a partir de ese hecho utiliza el acuse de recibo en la entrega de los proyectos originales a esa área.

2. Impresión de la relación denominada "PROYECTOS RECIBIDOS PARA SESIÓN" (foja 5), de la que se advierte que el proyecto de la Controversia Constitucional C.C. 13/2015 de la Ponencia del Señor Ministro Pardo Rebolledo, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el "26/11/2015" (veintiséis de noviembre de dos mil quince), bajo el número de control "3132".

3. Impresión de captura de pantalla (foja 7), relativa al programa electrónico denominado "Registro de historia", de la que se aprecia el registro del asunto relativo a la Controversia Constitucional con número consecutivo "13" del año "2015", actor "MUNICIPIO DE MOMAX, ESTADO DE ZACATECAS", demandado "LXI LEGISLATURA Y AUDITORÍA SUPERIOR, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS", en tanto que en el rubro denominado "Historia" aparece una fila sombreada con los datos: "26/11/2015", "PROYECTO RECIBIDO MTRO. PARDO LIC. ILEANA PENAGOS ", y en el "consecutivo" el número "5".

4. Copia simple del acuse de recibo del proyecto de resolución de la controversia constitucional 13/2015 (foja 8), con sello de recepción de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de



veintiséis de noviembre de dos mil quince, a la "p 1:07".

5. Copia certificada del oficio sin número de dieciocho de enero de dos mil dieciséis (foja 9), mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó al Coordinador de la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, que no se localizó el proyecto de la Controversia Constitucional C.C. 13/2015, por lo que le solicitó una nueva impresión del mismo, el cual se registraría con la fecha y hora de recepción original.

6. Copia certificada de la constancia de hechos de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, signada por _____ (foja 10), secretaria auxiliar de acuerdos, en la que informa al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, que desde el trece de enero de dos mil dieciséis, _____ le comunicó que no localizaba el proyecto de la Controversia Constitucional C.C. 13/2015, y que hizo saber esa anomalía al Coordinador de la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, además, que pese a una búsqueda minuciosa en las oficinas encargadas de la recepción, fotocopiado y resguardo de los proyectos, no se localizó el documento.

7. Escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis (foja 13), en el que

expuso que el veintiséis de noviembre de dos mil quince recibió el proyecto de la Controversia Constitucional C.C. 13/2015 y que informó de ello a “estadística” mediante copia de captura y lo descargó en el módulo de informes; colocó el proyecto junto a otros que llegaron ese día para llevarlo a fotocopiar; el once de enero de dos mil dieciséis notó que faltaba el asunto referido y después no encontrarlo comunicó a su superior, y a pesar de la búsqueda minuciosa que realizó junto con su superior y sus compañeros no tuvo éxito; a partir del suceso narrado se decidió llevar un control.

8. Escritos de cinco de febrero de dos mil dieciséis, de , de

. y de (fojas 14, 15 y 16), quienes coincidieron en señalar que es quien recibe los proyectos de las ponencias en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, pues el primero señaló que se enteró de que el “señor Pedro” no encontraba copia de un asunto y que por esa circunstancia lo notó preocupado; el segundo, expuso que respecto del extravío del proyecto de la controversia constitucional 13/2015, fue “bajado” el veintiséis de noviembre para ser listado, que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo recibió porque es quien los captura y entrega para su reproducción en el área a su cargo; y la tercera, señaló que recibe los proyectos, les coloca fecha de recibo con el reloj checador y luego se los envía para que los registre en una carpeta que tiene en su computadora denominada "Proyectos Recibidos"

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 1, 5 y 6, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

De dichas documentales se acredita que el proyecto de la controversia constitucional C.C. 13/2015 de la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se recibió en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil quince, y que fue quien recibió el referido proyecto.

Esto se corrobora de la constancia de hechos de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la que A, secretaria auxiliar de acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, así lo señaló al describir el procedimiento que se lleva para la recepción de los proyectos en esa Secretaría de Acuerdos.

¹⁰ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La constancia en mención se adminicula con los escritos de cinco de febrero de dos mil dieciséis, de _____, de _____ y de _____, a las que se les reconoce valor probatorio en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser coincidentes en que _____ era quien recibía los proyectos de la ponencias en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Lo anterior, además, se relaciona con la copia simple del acuse de recibo del proyecto de la controversia constitucional C.C. 13/2015, y con la impresión de la relación denominada "PROYECTOS RECIBIDOS PARA SESIÓN", así como con la captura de pantalla relativa al programa electrónico identificado como "Registro de historia", que se les reconoce valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que la circunstancia de que la recepción de documentos y su custodia son una función propia del servidor público imputado se corrobora con el hecho de que su nombramiento es de profesional operativo adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (foja 99), en

concatenación con la propia afirmación del propio en el escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis, quien señaló que recibió el proyecto de la controversia constitucional C.C. 13/2015 el veintiséis de noviembre de dos mil quince, lo capturó, lo informó a “estadística” mediante copia de captura y lo descargó en el módulo de informes; que el proyecto lo colocó junto a otros que llegaron ese día para llevarlo a fotocopiar.

Por su parte, el extravío del referido proyecto se demuestra con la afirmación del servidor público en mención, quien manifestó en su escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis que el once de enero de este año notó que faltaba el proyecto, pero después de realizar su búsqueda minuciosa no se encontró.

Asimismo, en la constancia de hechos de dieciocho de enero de dos mil dieciséis (foja 10), también se asienta que después de no localizar el proyecto se comunicó esa circunstancia al Coordinador de la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, lo que originó que mediante oficio sin número de dieciocho de enero de dos mil dieciséis (foja 9), el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala lo solicitara al Coordinador, con la precisión



de que se registraría con la fecha y hora de recepción original.

Ahora, aun cuando con las pruebas referidas se encuentra demostrado, sin lugar a dudas, el extravío del proyecto referido, así como que la recepción y custodia de proyectos de sentencia de las ponencias son una función propia del servidor público imputado, lo que no se acredita en forma suficiente es que dicho extravío se haya generado con motivo de la falta del deber de cuidado por parte del imputado, lo que, por ende, impide tener por actualizado el supuesto de responsabilidad en examen.

Para explicar esta determinación, debe tomarse en cuenta que en la constancia de hechos de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la secretaria auxiliar de acuerdos adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que, antes de que se extraviara el proyecto de referencia,

realizaba la entrega de los mismos en el área de fotocopiado sin acuse de recibo, y que a partir de ese hecho utiliza el acuse de recibo en la entrega de los proyectos originales a esa área.

En la documental en mención la secretaria auxiliar también afirmó que, a partir del extravío del

proyecto referido, ordenó por escrito al personal a su cargo que se dejara constancia de la entrega de proyectos originales o copias mediante acuse de recibo respectivo, y solicitó que se conservaran los acuses para cualquier aclaración.

Lo anterior se corrobora con el escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que

expuso que fue a partir del suceso narrado que se decidió llevar un control de los proyectos de sentencia recibidos por las ponencias.

De lo anterior se advierte, como elemento trascendental, que antes de la realización del evento que dio origen a este procedimiento no existía un protocolo de custodia bien definido que garantizara la conservación de los proyectos entregados por las ponencias, lo que es indicativo de que hasta ese momento no se habían implementado medidas suficientes, ni formales ni materiales, que garantizaran el buen resguardo de esos documentos.

Ello se desprende, como se dijo, de lo afirmado por , Secretaria Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala, quien en la constancia de hechos de cuatro de febrero de dos mil dieciséis reconoció que fue con motivo del



extravío del proyecto en mención, que se implementó la obligación de llevar registro con acuse de recibo de la entrega de proyectos de cada una de las personas del área que participan en la cadena de resguardo de los proyectos.

Tal circunstancia resulta de evidente importancia si se toma en cuenta que, como se decía en otra parte de este estudio, no es dable exigir el cumplimiento de un deber jurídico cuando no se está en posibilidad de asumirlo, ya sea por desconocimiento o por imposibilidad material, como es el caso, en el que no está comprobado que al servidor público se le haya dotado de herramientas para garantizar la custodia de los proyectos.

A lo anterior debe aunarse que, según lo declarado por el propio imputado, y que no fue desvirtuado con algún medio de prueba, durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil quince, se recibieron aproximadamente ciento cincuenta proyectos de las ponencias, lo cual es indicativo de que la carga de trabajo existente, aunado a las deficientes medidas implementadas, dificultaban el buen resguardo de los documentos.

Esto se corrobora con la propia manifestación del servidor público en su escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que señaló que los proyectos los dejaba en el área de fotocopiado, sin que se dejara constancia de esa circunstancia, en tanto que de lo anterior y de lo expresado por la propia secretaria auxiliar se advierte que la forma habitual de dar trámite a los proyectos entregados por las ponencias era precisamente depositarlos en el área de fotocopiado, sin que, como se dijo, existiera algún protocolo previamente determinado para ese efecto, que permitiera garantizar el buen resguardo de esos documentos.

En ese sentido, se insiste, la ausencia de implementación de suficientes medidas de seguridad en la recepción de proyectos que permitieran dar un efectivo y adecuado trato a los proyectos que se entregan por las ponencias, constituye un factor que permite concluir que el extravío respectivo sucedió en un contexto en el que el sistema consuetudinario implementado para el resguardo de expedientes era deficiente, por lo que era alta la probabilidad de que se extraviara documentación, como ocurrió en el procedimiento de responsabilidad que se resuelve.

Luego, si las medidas implementadas hasta ese momento para custodiar la documentación no eran



aptas para cumplir debidamente ese cometido, no es válido concluir que el servidor público incumplió su obligación de custodiar y cuidar la documentación que tenía bajo su responsabilidad, particularmente, por el extravío del proyecto relativo a la controversia constitucional C.C. 13/2015.

Además, bajo las condiciones preexistentes al extravío del proyecto, la actuación del involucrado fue razonablemente cuidadosa en la custodia de ese documento, atendiendo a que no se advierte que haya realizado actos ajenos a su función que llevaran al extravío del proyecto o que haya dejado de acatar alguna orden, sino que esta situación se dio en el transcurso de la realización regular de sus actividades, las cuales las llevaba a cabo dentro de sus posibilidades y atendiendo a los elementos materiales con los que contaba.

Esto aunado a que el servidor público tenía una antigüedad acumulada en el Alto Tribunal de más de treinta años¹², sin que exista registro de que en ese tiempo haya sido sancionado por inobservar algún lineamiento o regla relacionada con el desarrollo de su función, en tanto que, hasta antes del extravío del proyecto referido, como se

¹² Información extraída del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/848/2016 de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 216).

mencionó, no existía algún protocolo relativo a la custodia de proyectos, por lo que esta circunstancia no puede operar en perjuicio de dicho empleado.

No pasa inadvertido que el extravío del documento en mención sucedió en el lapso integrado entre la recepción del referido proyecto por parte del servidor público y la fecha en que él mismo se percató de su ausencia; sin embargo, por las razones expuestas, en el caso no existen elementos suficientes que permitan concluir sin lugar a dudas que dicho extravío haya acontecido por la ausencia en el deber de cuidado del imputado.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que no se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, en la infracción que se le imputó, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. no es responsable administrativamente del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se le atribuyó, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 7/2016.

ochc

SM 1000

